

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, le informo que la parte demandada en el presente asunto contestó la demanda, por medio de apoderado idóneo dentro de la oportunidad legal. Además, solicito se le concediera el beneficio de Amparo de Pobreza. Sírvase proveer.

Medellín, 15 de mayo de 2023.

VERÓNICA MARIA VALDERRAMA RIVERA

Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	0345
Radicado:	05001 31 10 005 2022 00664 00
Demandante:	JORGE ANDRES BETANCUR AGUDELO
Demandada:	VALENTINA ESPINOSA ESCOBAR
Subtema:	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Visto el anterior informe, se agrega al expediente la contestación de la demanda por parte de la demanda por apoderada idónea. De igual forma allegó solicitud de Amparo de Pobreza conforme al Artículo 151 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Por lo expuesto anteriormente, el Juez Quinto de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor de la señora **VALENTINA ESPINOSA ESCOBAR**.

SEGUNDO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la solicitante al abogado **MANUEL SILDARRIAGA SILDARRIAGA** portador de la tarjeta profesional **No 298.436** del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la señora **LILIANA VÁSQUEZ ARIAS**.

CUARTO: CORRER traslado del resultado de la Prueba Genética, obrante en el expediente a los demandados, de conformidad con el numeral 2º del art. 386 en armonía con el 228 del C.G.P. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
Juez

T-4

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e33d26e7b4cd475eca2f40c95a9b2eb48fe90c469776c47346e82f473486e0**

Documento generado en 15/05/2023 03:39:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**